

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

Tom II.

PACHUCA.—Sábado 21 de Setiembre de 1870

Num. 71.

CONDICIONES.

El periódico se publica los miércoles y sábados á las doce de la noche.

El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta pesos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio francos al año.

La administración del periódico está á cargo del C. Marco García, quien firmará los recibos de suscripción y despacha los negocios relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de imprenta, y en los distritos en las administraciones de gobierno.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado y los remitidos de interés general. Los de interés particular se cobran por los precios convencionales.

DISCURSO PRONUNCIADO

Por el

GERMAN NAVARRO,

En la plaza de la Constitución de esta ciudad
el 16 de Setiembre de 1870.

CONCIUDADANOS:

Bien gratos son los recuerdos que despierta en nosotros el día de hoy; bien nobles son los sentimientos que se agitan en nuestro corazón. Remprender nuestra memoria en remoto viaje al pasado, para fijarse á contemplar de cerca el gigantesco esfuerzo de nuestros mayores. Algunos años há que el pueblo mexicano se reúne para celebrar las glorias de la patria; algunos años há que con el mismo júbilo, se congrega para rendir un homenaje á los héroes del día de nuestra gloriosa emancipación; héroes sublimes que sin atender á los obstáculos que les presentaban, que sin arredrarse bajo el peso de la impotencia, y que teniendo que luchar, no solo contra la fuerza de las armas, sino contra la fuerza mayor aún de las preocupaciones, hicieron resonar por todas partes como un atronador el grito entusiasta de libertad, poniendo un "hasta aquí" á la opresión, y señalando la hora bendita de la independencia. ¡Rancho magnífico de abnegación, rasgo propio de una alma mexicana que exultaba ya de ver surgir su raza, se levanta potente para romper la cadena del vasallaje sin cuidarse de contemplar los riesgos, y ofreciendo su sangre en aras de la libertad!

Después de tres siglos de dominación, cuando la España había oimentado su gobierno, y cuando ya había echado raíces en el suelo mexicano, increíble pareciera destruir su colosal poder, no oponiendo de pronto aquellos candelillos mas que la fuerza de su abnegación y patriotismo.

Triste era entonces el estado del pueblo! Víctimo con el menosprecio del conquistador; sujeto al rigor de los conquistadores, no era una que al rebaño que obedecía ciego los preceptos que le imponían; no era mas que un instrumen-

to, una máquina explotadora de los ricos y abundantes frutos de nuestro suelo; ¿qué eran nuestros padres después del repartimiento sino unos esclavos? y ¿qué son los esclavos sino unos seres obligados á prescindir de sus aspiraciones y de sus derechos para verter su sangre en beneficio de aquel á quien tocó la suerte de ser su señor? Tal fué la que cupo á los primeros pobladores de nuestra patria.

Vivían tranquilos; gozaban de los privilegios de un clima de nuestros climas, cuando la desgracia les presentó un estriajero andaz que con atrevimiento inaudito holló con sus plantas las playas del Anáhuac; fueron vencidos en la lucha en que defendían su hogar y sus familias, y de entonces en lo sucesivo su antigua libertad se trocó en esclavitud, su opulencia en miseria, y su mando en servil obediencia.

Establecida la España, se posesionó del pulso y despojó de sus derechos á nuestros padres. Tristes ideas cruzan por nuestra mente al recordar la historia! Extinguida la primitiva raza, solo nos quedan de ella algunos vestigios adulterados; la inquisición, la hegemonía, el castigo y la nobleza le reemplazaron é impusieron la ley; undá quedaba de lo que había sido, el pueblo mexicano yacía en el seno del olvido y se perdía en medio de la muchedumbre extranjera.

En boca los privilegios de los nobles, esta blecida y sancionada la distinción de razas, los mexicanos no tenían derechos; las escuelas les estaban cerradas; la instrucción no les pertenecía; no tenían ni la menor ingerencia en los asuntos públicos; todo estaba en manos del conquistador, para quien era una ventaja, ó mas bien dicho, una necesidad el idiotismo de sus conquistados. En aquel entonces de tristes recuerdos, para tener acceso, no solo á un puesto público, sino aun para ocupar un simple lugar en una aula, era preciso ser español y de buena familia, como si los indios ó los que llamaban plebeyos no hubieran sido hombres como los demás, y no hubieran tenido iguales derechos; como si la inteligencia hubiera tenido necesidad para elevarse; del ridículo pasaporte de los peregrinos. ¡Pero tal era la suerte del vencido!

Sin embargo, en medio de aquella ignorancia en que vivían los hijos del Anáhuac, en medio de aquella noche eterna de tinieblas en que se procuraba conservar á los conquistados, un rayo de luz cruzó por el cerebro de un buen patriota; la idea de libertad engrandeciéndolo á un hombre, le hizo despreciar la potencia de los elementos que podían aniquilarlo, é Hidalgo, en la inolvidable noche del 15 de Setiembre de 1810, se levantó desafiando al poder de la orgullosa España; le arrojó á la cara el guante sangriento de la guerra, y la lucha empezó encarnizada y fiera, rogando los campos con la sangre humeante de nuestros padres. El grito de libertad hendía el espacio; la idea de independencia embraveciendo á aquellos hombres, los convirtió en guerreros; y aquel pueblo abyecto ó infeliz, obligado á sufrir por tantos años en silencio, se alzaba en falanges omnipotentes para reconquistar

sus derechos, para hacerse dueño de sí mismo, y para salvar á sus hijos del yugo de la esclavitud; aquellos hombres sin patria y sin hogar; aquellos hombres amedrentados con el rigor del despotismo, se sintieron héroes al concebir la idea de libertad; se sintieron gigantes con la conciencia que de sí mismos tuvieron, al comprender sus derechos, y se lanzaron á la lid; fuerzas é invencibles, como en fuerza é invencible el que se siente armado con la justicia de su causa.

Once años duró la lucha; lucha terrible y sostenida, y en la que los ejércitos de la independencia sufrieron sus reveses; pero la fe no la perdía; la esperanza de la victoria alimentaba sus fuerzas; las pérdidas se compensaban con dobles triunfos, y si un soldado de la patria moría, dos co azules llenos de valor y de entusiasmo venían á reemplazarlo.

Largo y tremendo fué el combate, pero al fin el triunfo fué espléndido; la libertad asomó al trono y el pueblo mexicano fué independiente.

La España plegó sus arrogantes alas; sus honrosos leones se retiraron al loro y huir; vencidos la dominación quedó extinguida. México con libre; había triunfado y se hacía registrar en el gran catálogo de las naciones; había sacudido el peso del yugo de los conquistadores para alzar su abultada frente y contemplar al mundo cara á cara.

Glorioso día en el que el sol brillante de la libertad resplandeció en nuestro cielo en medio de arbores de oro y guirles! ¡Glorioso día en el que se coronaron los esfuerzos de nuestros redentores! ¡Salvo á tan ilustres hombres! ¡Salvo á esos héroes sublimes que ofrecieron en sacrificio de su sangre en el altar sagrado de la independencia!

La dominación había concluído; el pueblo había recobrado sus derechos; un nuevo camino se presentaba, y en el hermoso horizonte sonaban las bellas y las onas del porvenir.

Después de tantos sacrificios, México era el árbitro de sus destinos; la independencia se había consumado; se había dado principio á la grande obra de la regeneración, obra en que nuestros antepasados colocaron la primera piedra, pero cuya consumación tocaba á las generaciones venideras. Se dió el primer paso; el medio aunque con grandes esfuerzos se obtuvo; se logró la libertad á costa de sangre y la misión que se nos encomendó fué sagrada: realizar en provecho de México los resultados de la insurrección.

La independencia era necesaria; mas tarde ó mas temprano se habría consumado; pero la gloria inmarcescible fué emprenderla cuando no había elementos; cuando el pueblo estaba débil y neobarbado. El pensamiento fué sublime; hacer á México libre para hacer grande.

Este hecho, como todos, debia tener un objeto, debia producir sus consecuencias, consecuencias importantísimas, de gran trascendencia; el que la naciente nación se engrandeciera, y llegara al puesto que le correspondía.

Libre de toda dominación y dueño de sí mismo para gobernarse, era desde entonces res-

ponsable de su conducta, debía ser consecuente con sus salvadores y procurar la realización del pensamiento de los primeros héroes; procurar su civilización y desarrollo para llegar á ser omnipotente y grande. Tal fué la carga que desde entonces pesa sobre los mexicanos; tal la obligación que nuestros padres nos impusieron. ¿Vamos á hacer caso de ella? ¿esa delicada misión se ha terminado? Muchos han sido por desgracia los obstáculos con que ha tenido que luchar.

La guerra no ha dejado de batir sobre nuestras cabezas sus saugrientas y destructoras alas. Apenas unos cuantos años habían transcurrido, cuando el pabello español ondulaba en nuestros mares volviendo á traer consigo la discordia; sus naves dispuestas al combate amagaban nuestros puertos, y el pueblo tuvo que invertirse nuevamente en guerrero.

Terminada la lucha, los norte-americanos hicieron oír la sonora voz de sus cañones; el ejército extranjero resonaba en las selvas peraltando la paz y la tranquilidad de nuestros campos; era necesario luchar; era preciso abandonar el trabajo para combatir otra vez mas por la independencia.

La sangre se regaba; los brazos laboriosos limpiaban, y entre tanto, el día no cambiaba; los adelantos no se hacían sensibles, y el statu-quo se hacía perpetuo.

Por otra parte, las guerras intestinas, elemento poderoso de la destrucción, han sido un obstáculo para el desarrollo del país; el labrador abandona el arado; el industrial deja desierto su beneficio; el comerciante cierra sus tiendas; el minero desenterra las ricas vetas; la agricultura disminuye; las fábricas se paralizan; el consumo y el cambio languidecen; el trabajo se suspende y el trastorno, en fin, es completo. Entre tanto, la discordia siembra su fatal semilla, y el fruto es el abatimiento y la desorganización general; la desmoralización oude, y en situación tan triste, el adelanto es una quimera, y el engrandecimiento de la nación un imposible.

Sin embargo, esa lucha fatal y fratricida ha sido hasta cierto punto necesaria; ha sido hasta cierto punto una consecuencia forzosa del pasado.

Concluida la gloriosa jornada de la independencia, las armas habían triunfado; la cuestión de hecho estaba terminada, pero la moral aun no se había iniciado. Vencidos los españoles, la dominación del rey había concluído, pero quedaba en pie la mas poderosa, la mas temible de las dominaciones; la dominación moral. El electo apodora lo de las conciencias, ejerciendo su influencia en el ánimo del pueblo, se había hecho dueño de la situación, era quien regia los destinos de México.

Las armas de que se valia eran poderosas; en los primeros tiempos, con la inquisición, parte sangrienta de un cerebro mal conformado, tribunal homicida y feroz cubierto con el manto sagrado de la religión; extinguido ese, el anatema, la excomunión fulminada por los Papas,

y revestida de la mas atroz y terrible naturaleza; fueron los medios morales con que se procuraba encadenar el pensamiento.

Lograda la dominacion del espíritu, sin libertad moral el pueblo, relegada la enseñanza pública en los claustros, y en sus manos los bienes de fortuna, el clero se habia hecho el señor de la sociedad.

En este estado de cosas el progreso era imposible, el adelanto social una utopia, y asimismo en otro tiempo la idea y el deseo de libertad encendió la guerra, así tambien despues se hizo indispensable para arrancar de esa esclavitud al pensamiento; una revolucion moral era precisa, y trajo con una consecuencia necesaria la guerra intestina; guerra que ha paralizado la marcha progresiva de México, pero de la que no somos en manera alguna responsables.

Los hombres del progreso alzaron la voz, y despertando al pueblo del letargo mental en que yacía, le hicieron ver la luz de la verdad, y por otra vez mas se levantó contra sus opresores.

La lucha tuvo tambien que prolongarse; el partido clerical fuerte y robusto, si una vez era vencido, con vigor volvía a organizarse; el prestigio moral y la riqueza lo reclamaban, y como la Hiena de la mitología, con una cabeza inmortal, si alguna de las restantes se trinchaba, volvía a reproducirse. Pero esta como aquel tuvo que perecer; la lucha en el fondo era desguar y el libre pensador, la libertad moral, por fin triunfaron de las antiguas y añejas preocupaciones, y como a fágil dique es deshecho y arrollado por la impetuosa corriente de las aguas, aquel débil obstáculo opuesto a la civilización y al progreso de todo un pueblo, fué corriendo en sus cimientos y cayó por tierra deshecho y arruinado.

Las leyes de reforma se promulgaron, y como el pabellon triunfante de la revolucion, fueron acogidas con entusiasmo por el pueblo. La libertad de cultos, la separacion de la iglesia y el Estado, la libertad de pensamiento, fueron de entonces acá la base fundamental de nuestras instituciones.

La Constitucion de 57 vino a ser el gran elemento del edificio social, y la independencia realizada 36 años antes, producia sus consecuencias reales. El paso que se habia dado era atrevido; la guerra civil en medio de sus funestos desastres habia producido un efecto grandioso. El resultado habia sido considerable.

Triunfantes los principios de la Carta fundamental, despues de la tentativa del partido trógrado que pretendia rascarla entre sus manos, la paz empezaba a dejar entrever su rostro virginal y encantador que por tanto tiempo nos habia velado; su mirada divina y bienhechora nos fascinaba; la tranquilidad empezaba a moverse sobre nuestro suelo; la República se habia cimentado.

¡La República...! Institucion magnifica en la que se realizan los derechos del hombre; en la que la libertad deja de ser una mentira halagadora; en donde no hay esclavos y señores; en la que un nivel inalterable conserva a todos en igual altura, y en la que todos somos pueblo, y todos reyes.

Tales eran los principios que en la lucha se habian ganado, al triunfar de las tendencias de la aristocracia; al aniquilar los fueros proclama y defendidos con teson por el partido reaccionario; tales eran los principios bajo cuya sombra empezaba a florecer la nacion, cuando un nuevo incidente, un nuevo tropiezo detuvo el vuelo de nuestros adelantos, y vino a perturbar nuestra tranquilidad.

¡Funesto acontecimiento que hizo rugir en nuestro pecho la tempestad de nuestra indignación!

La soberbia Francia, envanecida con su nueva orgullo, soñó el apoderarse del suelo mexicano; envia sus tropas, invade el territorio y en desprecio de todos los principios sancionados en el código universal de las naciones, quiere tomar un participio intruso en nuestros asuntos; quiere tomar una intervencion en nuestros negocios que no le corresponden, menoscabando el principio eterno de la soberanía de las naciones en el que estriba el equilibrio universal; ¿quién solicita a la Francia para que nos arregle? ¿quién la nombra el árbitro de nuestras disensiones? ¿quién la presta pretexto? ¿quién le hipoteca nuestra fama en el estrellado del ambicioso Napoleón?

Pero el escaramiento superó a la temeridad, y a aquellos ejércitos, empapados en gloria europea, hubieron venetlos y avergonzados, abandonando nuestras playas en medio de la revuelta universal.

El pueblo mexicano estuvo herido, sus glorias se elevaron como perfumado incienso ofrecido al recuerdo de los primeros mártires; una página hermosa se agregó a la historia, página en que la posteridad leerá orgullosa los nombres de sus padres y los días de nuestros triunfos; nombres y fechas que nosotros veneramos, que el entusiasmo patrio acaricia con ternura, y para quienes hemos erigido un templo en nuestro corazón.

Hasta esta época, México no ha tenido paz; la tranquilidad no ha podido cimentarse; los trastornos han sido continuos, trastornos que han impedido la marcha de la sociedad, y que en sus peores consecuencias no han permitido su engrandecimiento.

La guerra por tantos años prolongada ha venido naturalmente las costumbres; el pueblo se ha hecho guerrero y ha perdido la afición a las pacíficas labores rurales; las revoluciones como desenfreno lo torbellino han devastado los campos, arrasado los pueblos y menguado la población; los brazos hacen falta, las producciones han menguado, y solo con el tiempo volverán a reanimarse.

Cuando la paz nos cobija con su benévola mano, cuando su sombra benéfica nos liberte de los destructores rayos del sol de la guerra, México se engrandecerá; el pueblo laborioso multiplicando los óptimos frutos de nuestro suelo, será, como debe ser, en palanca poderosa de nuestros adelantos; el campo se cubrirá de doradas espigas; las producciones serán fecundas, y con la paz, elemento precioso para el desarrollo, se nos abrirá el ancho terreno en que deben campar nuestros medios de prosperidad.

Apartados de los disturbios políticos, las instituciones de nuestra patria se harán efectivas; los gobiernos, lejos de pensar en leyes de circunstancias, en leyes odiosas por las que se suspenden los mas sagrados garantías individuales, por la que se consagra la pena de muerte, por las que se santifica un crimen para castigar otro crimen, a despecho de todos los principios republicanos, los gobiernos, decía, cumplirán con su verdadera misión, y como mandatarios del pueblo no tendrán mas objeto que vigilar por la conservación y progreso de los intereses que le están confiados.

Una vez en paz, la tranquilidad cortará los abusos; dará al soberano de la República, en decir, al pueblo, el tiempo necesario para dedicarse a su instrucción; para fomentar ese elemento necesario y poderoso de todo país en que como en el nuestro, el pueblo es quien debe gobernar, y el que constituye el todo de nuestra organización política.

Cuando la instrucción abunda; cuando esa savia regeneradora circula por las venas del cuer-

po social, su acción será vigorosa, su movimiento rápido, y su desarrollo inmenso; el pueblo estará al tanto de las instituciones, condegará a fondo sus derechos, y tomará una parte activa e interesante en los asuntos públicos.

Entonces las elecciones serán realmente populares; los candidatos no serán de quien mas seaga ó de quien mas pue la; el respeto a la propiedad será sagrado y la ley verdaderamente inviolable; entonces, cuando el pueblo suene la espiguita, esa inflexible gloria en que se ha cimentado hasta hoy cuando se trata de los asuntos públicos del mayor interés, la República será una realidad saliendo de la esfera de las bellas teorías.

Entonces la nación inevitablemente caminará a su apogeo, el progreso en sus ligeros alas, la

elevará hasta el pueblo que debe ocupar, y la República mexicana se presentará triunfante y espléndida a ocupar el solio que el mundo le preparó y a recibir las ovaciones a que es acreedora.

¡Dichoso día aquel en que se realice nuestra porvenir, y felices los que contemplan con orgullo la magna floración de nuestra patria por felices la bien los que con su sangre han preparado el terreno en que han de brotar esas heras sus flores! ¡Felices los que han estado en sólido cimiento sobre el que México ha de elevarse a la altura de las grandes naciones del mundo!

¡Gloria a esos héroes incógnitos de la patria! ¡Gloria a los que con su sangre su grandeza! —D. Pacheco, Setiembre 16 de 1870.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Reformas y adiciones que en opinion del tribunal superior de justicia del Estado de Hidalgo es conveniente hacer a la ley de 11 de Julio de 1868 en su parte relativa a la organizacion de los tribunales del Estado.

Art. 1.º En los negocios civiles y causas criminales administran justicia en el Estado de Hidalgo:

- I. Los jura los conciliadores.
- II. Los jueces, cuando la ley los establezca conforme al art. 80 de la constitucion del Estado.
- III. Los jueces de 1.ª instancia.
- IV. El tribunal superior de justicia del Estado.
- V. El congreso del Estado, como jurado de acusacion.

CAPITULO I.

De los conciliadores.

Art. 2.º En las cabeceras de municipio y en toda poblacion que no baje de quinientos habitantes habrá por lo menos un juez conciliador; en las que pasen de dos mil, habra tantos cuantos correspondan a razon de uno por cada dos mil, ó una fraccion que pase de mil.

Art. 3.º Para ser conciliador se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, mayor de veinticuatro años, vecino residente en el municipio en donde se hace la eleccion, y saber leer y escribir.

Art. 4.º Los conciliadores serán elegidos directa y popularmente en los términos que disponga la ley electoral. Por cada propietario se elegirá un suplente, y durarán un año.

Art. 5.º Nadie podrá escusarse del cargo de conciliador sino por causa legítima, que se alegará despues de haber tomado posesion; si no ser que a esta se oponga absoluta y notoria imposibilidad física. Fuera de esta circunstancia, cualquiera que sea el impedimento alegado, no dejará el cargo de ejercer el cargo, hasta que el juez de 1.ª instancia respectivo, calificando la causa, admita la renuncia.

Art. 6.º Pueden cesarse del cargo de conciliadores:

- I. Los mayores de sesenta años de edad.
 - II. Los casados en el primer año de su matrimonio.
 - III. Los que en todo el año anterior ó en su mayor parte hayan sido conciliadores, jueces, regidores, municipales ó auxiliares.
 - IV. Los médicos en ejercicio de su profesion.
 - V. Los que estén á jornal.
- Art. 7.º Están impedidos para ser conciliadores:
- I. Los empleados y funcionarios públicos.

II. Los preceptores de primera letras en ejercicio.

III. Los farmacéuticos en botica abierta.

IV. Los físicamente impedidos.

V. Los que no sepan leer y escribir.

Art. 8.º Los conciliadores antes de entrar al ejercicio de sus funciones presentarán ante el juez de 1.ª instancia, en las cabeceras del distrito, ó ante el presidente municipal, en los municipios, protesta de cumplir fielmente sus deberes.

Art. 9.º Los conciliadores actuarán en su oficio, debiendo concurrir al despacho cuando menos tres horas al día.

Art. 10.º Los conciliadores tendrán tres libros; uno para asentar las causas que expidieren; otro para las actas de conciliacion; y otro para registrar las primeras diligencias que formen causa criminal. Estos libros se guardarán en el archivo municipal luego que concluya el tiempo del cargo del conciliador.

Art. 11.º Los renuncias que hagan de sus cargos los conciliadores nombrados, las cabeceras y aceptarán ó desecharán los jueces de 1.ª instancia respectivos, quienes en el primer caso avisarán al jefe político respectivo para que mande que se proceda a nueva eleccion del conciliador ó conciliadores que faltén, con arreglo a la ley electoral; y en otro caso los sustituya los suplentes respectivos.

Art. 12.º Los conciliadores en caso de ausencia legal ó reeleccion, serán sustituidos por los que les sigan en el orden de su nombramiento, colocándose el primer nombrado despues del último y si todos estuvieren inasistiendo por los motivos, convocarán los suplentes por el orden de su nombramiento.

Art. 13.º En las licencias ó faltas absolutas los conciliadores serán sustituidos por sus respectivos suplentes.

Art. 14.º A falta de suplentes en los casos del artículo anterior, funo durarán las personas que hayan desempeñado en los años anteriores el cargo de conciliadores, empezando por el último nombrado.

Art. 15.º Los jueces de 1.ª instancia podrán conceder licencia a los conciliadores hasta por tres meses, avisando luego al tribunal superior. Las de mayor tiempo solo se concederán por el tribunal superior con informe del juez de 1.ª instancia por cuyo conducto se sube el caso.

Art. 16.º La responsabilidad de los conciliadores se extingue ante el juez de 1.ª instancia.

Art. 17.º Cuando un juez de 1.ª instancia suspenda por auto formal a algun conciliador, ordenará que se le sustituya con arreglo a la ley.

Art. 18. En cada juzgado conciliador habrá un escribano y un mozo de oficio con el sueldo que se determine.

Art. 19. Los conciliadores durante el tiempo de su cargo quedarán exonerados de todo otro trabajo y del pago de cualquier impuesto municipal. Si los conciliadores además el diez por ciento de las contribuciones que deban pagar de su industria, giro y bienes.

Art. 20. Corresponde a los conciliadores: I. Prevenir al tribunal de audienciamiento de toda clase de personas; el oficio de árbitros en los juicios de divorcio y de tutelas puramente personales, conociendo de su función con el juez de 1.ª instancia cuando el demandado reside en la cabecera del distrito.

II. Conocer y determinar en juicio verbal de posesión cuyo interés no exceda de cien pesos. III. Conocer también en juicio verbal de las causas sobre posesión y propiedad de bienes raíces, cuando el valor de la cosa que se discute no exceda de cien pesos, y sobre pago de indemnizaciones y desocupación de propiedades, cuando el valor de la cosa que se discute no exceda de cien pesos.

IV. Dictar en los negocios contenciosos, en los juicios donde no residan los jueces de 1.ª instancia, pero con el carácter de procuradores y proveyentes y a solicitud de parte, las providencias urgentísimas que no den lugar a ocurrir al juez de 1.ª instancia; o instruir las primeras diligencias en las causas criminales.

V. Practicar las diligencias que les encomienden los tribunales y jueces de letras, siempre que ellos no residan en el mismo lugar que los conciliadores.

VI. Los jueces conciliadores de las cabeceras de distrito, conocerán en las demandas del fuero civil contra los jueces de 1.ª instancia en los juicios, y en las que estos interpongan recurso alguno dentro del mismo distrito.

Art. 21. En las cabeceras de distrito donde residan el juez de 1.ª instancia, habrá cuando menos dos conciliadores, que por turno y a prevención, practicarán ya de oficio o a pedido de parte, las primeras diligencias de los negocios criminales, pero en cualquier estado que el juez las pida, se las entregará inmediatamente sin costo.

Art. 22. Los conciliadores cuando fueren llamados, conocerán también a prevención con los jueces de 1.ª instancia en juicio verbal, de los negocios cuyo interés no exceda de quinientos pesos.

Art. 23. Siempre que alguna de las partes en juicio verbal lo pidiere al conciliador lo creyere necesario, consultará con el asesor voluntario que nombre, el cual cobrará sus honorarios a la parte que solicitó la intervención del asesor, quedando a la misma parte el derecho de ser reembolsada de los honorarios que hubiere pagado, si por la sentencia se declara que el contrario litigó con temeridad. Pidiendo declaración y no habiéndose pedido la asesoría por ninguna de las partes, los honorarios del asesor se pagarán por mitad entre ambas.

CAPITULO II.

De los juzgados de 1.ª instancia.

Art. 24. En la cabecera de cada distrito judicial, habrá cuando menos un juez de lo civil criminal, y donde hubiere dos, despacharán indistintamente uno y otro ramo.

Art. 25. Los jueces de 1.ª instancia serán nombrados por el tribunal superior de justicia del Estado; durarán seis años en el ejercicio de su cargo, y podrán ser reelectos.

Art. 26. Para ser juez de 1.ª instancia se requiere, ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en causa por delito común o de responsabilidad grave en materia judicial.

Art. 27. En todos los juzgados de 1.ª instancia habrá un secretario y un escribiente con cargo de ministro ejecutor. En aquellos en que se recargue las labores lo exija, el tribunal superior, oyendo previamente al juez y jefe político respectivos, consultará al consejo el aumento de escribientes.

Art. 28. El despacho ordinario de los juzgados de 1.ª instancia durará seis horas todos los días hábiles, dándose a conocer al público cuáles sean ellas, por medio de avisos que se fijarán en la puerta del juzgado, y sin perjuicio de que los jueces y sus dependientes ocurran a cualquier hora para la práctica de las diligencias urgentes.

Art. 29. La jurisdicción de los jueces de 1.ª instancia, solo se extiende a los límites del territorio de su distrito, y se ejercerá del modo y en los casos que las leyes establecen.

Art. 30. Todos los jueces de 1.ª instancia antes de entrar al ejercicio de sus funciones prestarán ante el tribunal superior, o el jefe político del distrito respectivo, protesta de cumplir con su deber.

Art. 31. Los jueces actuarán con su secretario, cuyas faltas se suplirán con testigos de asistencia. Podrán actuar con escribano a requerimiento en los lugares en que lo haya y las partes quieran valerse de su oficio, haciéndolo constar en los autos respectivos. En este caso los escribanos percibirán por honorarios las dos terceras partes de los señalados por el artículo de 12 de Febrero de 1840. El pago lo hará la parte que ocupa al escribano; pero si se declara en juicio que su coligante ha litigado con temeridad, tendrá derecho a exigir de él el debido reembolso.

Art. 32. Las licencias a los jueces de 1.ª instancia no concederán por el tribunal superior dando aviso al gobierno.

Art. 33. Las licencias por causa de enfermedad legal y plenamente justificada, se concederán por el tribunal superior, con la parte del sueldo que, estime conveniente, desde la mitad hasta el total.

Art. 34. Los jueces de 1.ª instancia, en caso de enfermedad o licencia que no pase de dos meses, serán sustituidos por el primer conciliador del lugar; y estando este impedido, por el que lo siga en orden; consultando los puntos que no tengan trámite marcado en esta ley, y las determinaciones interlocutorias y definitivas con el otro juez de 1.ª instancia que lo hay en el lugar, y no habiéndolo, con el del distrito inmediatamente superior, que no podrá recusarse si en la que calificará el tribunal superior. El sustituto gozará la tercera parte del sueldo que disfruta el propietario, y otra tercera parte el juez inmediato que lo asesore. Si el sustituto fuere letrado disfrutará todo el sueldo.

Art. 35. Siempre que se conceda la licencia a un juez de 1.ª instancia por más de dos meses, el tribunal superior nombrará al abogado que deba sustituir al juez, quien disfrutará todo el sueldo. Lo mismo se practicará en caso de suspensión de un juez.

Art. 36. En caso de vacante por fallecimiento, renuncia o remoción, el juez de 1.ª instancia será sustituido en los dos meses inmediatos con arreglo al artículo 34; dentro de ese término no el tribunal superior nombrará al abogado que deba desempeñar el juzgado.

Art. 37. Los jueces de 1.ª instancia en los casos de recusación, excusa o impedimento, serán

sustituidos por el otro juez de 1.ª instancia si lo hubiere en el mismo distrito, y no, habiéndolo, por el primer conciliador o por el que lo siga en orden si aquel estuviere impedido, consultando si no fuere letrado con el de 1.ª instancia que el tribunal superior designe como inmediato, quien no podrá excusarse sin causa calificada por dicho tribunal.

Art. 38. En los negocios civiles el conciliador que supla al juez de 1.ª instancia podrá nombrar un asesor voluntario, que cobrará sus honorarios con arreglo al artículo de 12 de Febrero de 1840.

Art. 39. La nombramiento de asesor en todo caso debe recaer en abogado residente en el territorio del Estado, que no tenga fuero especial concedido por la constitución federal o la del Estado.

Art. 40. El conciliador notificará a las partes el nombramiento de asesor, siendo este el exclusivo responsable de su dictamen.

Art. 41. Estando impedidos los jueces conciliadores para sustituir a los de 1.ª instancia, estos serán reemplazados por los suplentes, y a falta de ellos, por los que hayan desempeñado esas funciones en los años anteriores, guardándose siempre el orden de los nombramientos.

Art. 42. El tribunal superior de justicia designará a cada juzgado que deba asesorarlo como mas próximo, atendiendo a la mayor facilidad de comunicaciones.

Art. 43. Los jueces de 1.ª instancia conocerán:

I. De los juicios de conciliación a prevención con los conciliadores, siempre que el citado a conciliación estuviere domiciliado en la cabecera del distrito judicial.

II. De los juicios verbales en los negocios cuyo interés pade de cien pesos y no exceda de quinientos.

III. De los recursos de apelación de los juicios seguidos ante los conciliadores.

IV. En 1.ª instancia de todos los negocios judiciales que ocurran en la comprensión de su distrito, a excepción de los civiles cuyo interés no pade de cien pesos.

V. De la responsabilidad de los conciliadores y de la nulidad de sus sentencias.

VI. De las competencias que se susciten entre los conciliadores de su distrito.

VII. De los juicios de divorcio o sobre impedimentos del matrimonio civil.

Art. 44. A todos sus facultades y obligaciones de los jueces de 1.ª instancia:

I. Nombrar, remover y conceder licencia a los dependientes de su oficina, nombrando sustitutos, y dando aviso al tribunal superior que lo transcribirá al gobierno.

II. Vigilar que los jueces conciliadores asistan al despacho con la puntualidad debida y concederles licencia hasta por dos meses, avisando al tribunal superior.

III. Corregir las detenciones arbitrarias, si fueren causadas por alguna autoridad, empleando a individuos sujetos a la jurisdicción del juez de 1.ª instancia; y dar aviso al tribunal superior si la detención proviniera de cualquier otra autoridad o persona no sujeta a su jurisdicción.

IV. Visitar someramente la cárcel de la cabecera y hacer las visitas generales el sábado anterior a la semana mayor, el 15 de Setiembre y el 24 de Diciembre, dando cuenta al tribunal superior con las actas de estas tres, que en los distritos foráneos se harán con la asistencia del jefe político respectivo.

V. Cuidar de que todas las personas que de

judiciales, les guarden el debido respeto, pudiendo ser multados al que faltó, hasta en cien pesos.

VI. Remitir cada tres meses al superior tribunal, listas circunstanciadas de las causas criminales y negocios civiles que en ese período hubiere concluido y de las que tengan pendientes, con expresión del estado que guarden.

VII. Dar aviso al tribunal superior de todas las causas criminales que formen y de sus resoluciones, a más tardar al tercer día de haber comenzado a instruirse.

VIII. Dar al superior tribunal los informes que les pida, sobre el número de causas que hayan concluido, medios de reprimir los delitos, y demás relativo a la buena administración de justicia.

CAPITULO III

Del tribunal superior de justicia.

Art. 45. En la cabecera de los departamentos del Estado habrá un tribunal superior de justicia, compuesto de seis magistrados y un fiscal, y presidido por turno riguroso de cuatro meses entre los seis magistrados, comenzando por el orden de su nombramiento.

Art. 46. Los seis magistrados formarán dos salas, la primera se compondrá de los 1.º, 3.º y 5.º y la segunda de los 2.º, 4.º y 6.º. En ellas presidirán por turno riguroso de cuatro meses los magistrados de su distinción.

Art. 47. Para ser magistrado o fiscal se requiere: ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad, abogado y no haber sido condenado por sentencia dada en juicio criminal, o de responsabilidad grave en el ramo judicial.

Art. 48. Los magistrados y fiscales serán nombrados por el congreso, a mayoría absoluta de votos de los diputados presentes; durarán en el ejercicio de su cargo seis años, y podrán ser reelectos.

Art. 49. En caso de falta absoluta de algún magistrado o asesor, se designará los que lo sigan según el orden de su nombramiento, cubriéndose la vacante según previene el art. 47. Los del fiscal se cubrirán en forma al mismo artículo.

Art. 50. Los magistrados y fiscal antes de tomar posesión de su cargo, protestarán de desempeñar fielmente, cumplir y hacer cumplir la constitución del Estado y las leyes.

Art. 51. Habrá dos magistrados suplentes con las mismas cualidades que los propietarios y que serán nombrados por el congreso para cubrir las faltas temporales de estos, y las absolutas mientras se hace el nuevo nombramiento y toma posesión el electo.

Art. 52. Cuando los suplentes estén impedidos para determinado negocio, la falta se cubrirá por uno de los magistrados de la otra sala, comenzando por el menos antiguo en negocios que no comiencen en el tribunal, y por el fiscal en negocios en que no sea parte.

Art. 53. Cuando sea absoluta la falta del fiscal, mientras se hace el nombramiento o toma posesión el nombrado, lo suplirá el agente fiscal, quien en ese caso gozará del mismo sueldo y preeminencias que el magistrado fiscal.

Art. 54. Solo el congreso del Estado aceptará o desechará las renuncias que de sus cargos hagan los magistrados propietarios y suplentes y el fiscal del tribunal superior.

Art. 55. El presidente del tribunal superior podrá dar licencia hasta por quince días en un año juntos o separados, a los magistrados, al fiscal, a los dependientes del mismo tribunal, a los jueces de 1.ª instancia y al abogado de pobres; y el que la obtenga usará de ella con todo su sueldo.

Art. 56. Las licencias que se soliciten por más de quince días, solamente podrá concederlas el tribunal superior.

Art. 57. Las licencias por causa de enfermedad legal y plenamente justificada se concederán por el tribunal superior con la parte del sueldo que estime conveniente desde la mitad hasta el total; y sin goce de sueldo todas las que pasen de quince días para negocios particulares, sin que en ningún caso que han concederse estas por más de cuatro meses en un año.

Art. 58. El presidente y magistrados del tribunal no necesitan licencia para dejar de asistir al despacho en algún día o por menos de seis por enfermedad, ocupación u otro motivo justo; pero el presidente avisará al que le siga en orden, y este y los demás ministros al primero. Cuando la falta dure hasta seis días, el presidente avisará al tribunal y los ministros al primero.

Art. 59. En las faltas temporales del presidente desempeñará sus funciones en el tribunal pleno el ministro que le siga en el orden numérico de su nombramiento. En las faltas de igual clase de los presidentes de las salas, la presidencia será desempeñada por el magistrado mas antiguo de cada una.

Art. 60. Las faltas temporales de los secretarios se suplirán recíprocamente, y las de los demás empleados por los que les sigan.

Art. 61. Las atribuciones de las dos salas son enteramente iguales y se repartirán entre ellas todos los negocios cuyo conocimiento les compete la ley.

Art. 62. Son atribuciones del tribunal pleno: I. Hacer iniciativas de ley a la legislatura del Estado en materia de administración de justicia y codificación.

II. Instruir expediente sobre las dudas de ley que ocurran a alguna de las salas o juzgados de 1.ª instancia, resolver si son o no fundadas y, en su caso, promover ante la legislatura la aclaración correspondiente.

III. Elegir los jueces de 1.ª instancia del Estado.

IV. Nombrar al abogado defensor de pobres y al portero del tribunal, mozo de oficios.

V. Nombrar y remover al agente fiscal, previa propuesta en forma o pedimento del fiscal.

VI. Acordar las visitas que deban practicarse a los juzgados de 1.ª instancia de modo que, por lo menos cada juzgado del Estado se visite una vez cada dos años; y nombrar a los visitadores, dando aviso al gobierno.

VII. Examinar a los que pretendan recibirse de abogados, escribanos y agentes de negocios y expedirles sus títulos correspondientes.

VIII. Conceder licencia a los magistrados, fiscal, jueces de 1.ª instancia, empleados del tribunal superior y conciliadores, sujetándose a los artículos 15, 32, 33, 35, 56 y 57 de esta ley, dando aviso al gobierno.

IX. Recibir en su caso la protesta que deban prestar los jueces de 1.ª instancia y empleados del tribunal.

X. Hacer las visitas generales de cárcel en los términos prevenidos en esta ley.

XI. Conocer como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad oficial del gobernador, secretarios del despacho, magistrados, fiscal y diputados.

XII. Declarar si ha o no lugar a formación de causa contra los jefes políticos y jueces de 1.ª instancia por delitos comunes, suspendiéndolos de sus empleos en caso afirmativo y poniéndolos a disposición del juez ordinario.

XIII. Acordar las disposiciones conforme a las leyes, que oreyere convenientes, para uniformar la práctica en los procedimientos judicia-

les, circulándolas a los jueces de 1.ª instancia para su cumplimiento.

XIV. Repartir entre las salas los negocios y causas que deban turnarse.

XV. Las que le encomendaren las leyes.

Art. 63. Son atribuciones de las salas:

I. Nombrar, suspender y remover a los empleados de sus secretarías.

II. Conocer en segunda instancia de los negocios y causas segundas ante la sala o juzgados de primera instancia, en los casos que admitan este recurso.

III. Conocer de los recursos de nulidad o apelación denegada o mal otorgada.

IV. Conocer en 1.ª y 2.ª instancia de las causas de responsabilidad oficial del contador, jueces de 1.ª instancia y gefes políticos.

V. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de sentencias ejecutoriadas en los juzgados de 1.ª instancia o en el tribunal superior.

VI. Conocer de las competencias que se susciten entre los jueces de 1.ª instancia; entre estos y los conciliadores, o entre conciliadores de distritos diversos.

VII. Conocer en 1.ª instancia de las controversias que ocurran sobre contenidos que celebre el Gobierno por sí o sus agentes con individuos o corporaciones del Estado.

Art. 64. El tribunal superior y sus salas darán vista al fiscal en las causas de asalto y robo, plagio, homicidio, incendio, en las que se hubiere impuesto una pena cuya duración sea de dos años o mas, y en las de responsabilidad, así como en los negocios en que esté interesada la jurisdicción, la hacienda pública, la municipal o los fondos de instrucción o de beneficencia pública.

Art. 65. El fiscal solo ejerce sus funciones ante el tribunal superior, y son las siguientes:

I. Agitar de oficio la pronta conclusión de las causas de responsabilidad.

II. Pedir conforme a derecho en las solicitudes que hicieren los que pretenden recibirse de abogados, escribanos u agentes de negocios.

III. Representar y defender al Estado en los juicios civiles en que sea parte.

IV. Promover cuanto conduzca a la pronta administración de justicia.

V. Averiguar con particular solicitud las defraudaciones arbitrarias que se cometieren y promover su remedio o reparación.

VI. Examinar las listas de las causas y las actas de visitas generales que los juzgados de 1.ª instancia deben remitir al tribunal superior, y pedir en su vista lo que corresponda para el mayor despacho y administración de justicia.

VII. Llevar un libro en que anote por orden numérico los expedientes civiles y causas criminales que reciban, y presentar el día último de cada mes al tribunal pleno, lista de los mismos expedientes y causas que hubiere despachado.

VIII. Interponer su oficio en las controversias que interesen a los menores, pueblos o municipios, o a los establecimientos que dependan de la administración pública.

IX. Interponer su oficio en las controversias que contran sobre pactos o negociaciones que celebre el gobierno por sí o sus agentes, con individuos o corporaciones del Estado.

X. Pedir lo que corresponda en los recursos de nulidad.

XI. Exponer al tribunal superior cuanto le parezca conveniente siempre que se ofrezca duda de ley, con el fin de obtener del Congreso del Estado las aclaraciones oportunas.

XII. Pedir en la forma debida en los negocios que correspondan, firmando sus pedimentos, y contestar las notificaciones que se le hagan,

XIII. Proponer al tribunal ternas para el nombramiento del agente fiscal, y nombrar y remover a su escribiente.

XIV. Visitar una vez al mes las cárceles, alcaldías y juzgados de la capital, sin fijar día ni dar previo aviso, a fin de promover el pronto despacho de las causas y corregir la detención arbitraria o indebida de los reos, dando cuenta al tribunal con el resultado de cada visita.

Art. 66. El fiscal podrá ser apremiado a instancia de las partes, lo mismo que cualquiera de ellas.

Art. 67. La intervención del Ministerio fiscal en los casos expresos en esta ley es necesaria e ineludible, ya sea que el negocio se signifique de oficio o a instancia de parte.

Art. 68. El agente fiscal debe ser abogado recibido, de aprovechamiento notorio a juicio del tribunal superior, y mayor de veinticinco años. No puede ejercer ningún otro cargo público, pero si la abogacía en negocios civiles en que no intervenga ni pueda intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 69. El agente fiscal es auxiliar del fiscal bajo cuyos órdenes inmediatos ejercerá sus funciones, pudiendo aun informar a la vista, con autorización escrita de este, cuando al mismo tiempo deba verse su vez en ambas salas.

Art. 70. En los juzgados de 1.ª instancia funcionará como promotor fiscal el administrador de rentas o quien haga sus veces.

Art. 71. Habrá en el tribunal superior un abogado defensor de pobres, nombrado por el mismo tribunal, cuyas funciones serán defender a los reos en los juicios criminales que se les signifique en 2.ª instancia, e informar a la vista, siempre que en la 1.ª se hubiere impuesto pena de muerte o de diez años de presidio.

Art. 72. En cada sala habrá un secretario, un oficial y un escribiente. Además habrá un portero mozo de oficios para todo el tribunal. El secretario de la 1.ª sala lo será del tribunal pleno, y el de la 2.ª tendrá el carácter de archivero general.

Art. 73. La responsabilidad de los funcionarios y empleados del orden judicial se exigirá conforme a lo prevenido en la Constitución y el decreto de 24 de Marzo de 1815.

ARTICULO TRANSITORIO.

Se reforma la numeración de los actuales magistrados para los efectos del art. 46 de esta ley, quedando el 1.º como 1.º; el 2.º como 2.º; el 3.º como 3.º; el 4.º como 4.º; el 5.º como 5.º y el 6.º como 6.º.

Pachuca, Setiembre 13 de 1870.—Modesto L. Herrera.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

En cumplimiento de lo acordado por esta H. Legislatura en 25 de Enero último, este tribunal superior se ha dedicado a hacer un estudio histórico y detenido de la ley de 11 de Julio de 1868, teniendo presentes los informes producidos por los CC. jueces de 1.ª instancia, a fin de manifestar a esta H. Corporación los vicios que haya en ella, la oscuridad o contradicción que se note en algunos de sus artículos, y los inconvenientes que se hayan advertido en su aplicación práctica.

Para que las discusiones del tribunal produzcan mas eficaces resultados, y pudiesen ser tomadas en consideración por el cuerpo legislativo las razones que lo han movido a proponer la modificación de la ley vigente, se invitó a que asistiese a ellas al C. diputado Felipe Pérez Soto, miembro de la comisión que debe dictaminar.

La primera observación que el tribunal tiene que hacer, consiste en que la ley citada de 11 de

Julio contiene preceptos que propin y rigurosamente son materia de dos distintas disposiciones legislativas. Una, que son los contenidos en el título 1.º, corresponden exclusivamente a la ley orgánica de tribunales. Los otros, comprendidos en los títulos 2.º, 3.º y 4.º, se refieren a los procedimientos en materia civil y a disposiciones generales comunes tambien a lo criminal, y pertenecen bajo todos conceptos al código de procedimientos. El tribunal superior propone su lugar en las nuevas leyes esta debida separación, y al efecto, por su expreso acuerdo tengo la honra de remitir a vds. en 12 de las útiles los artículos que a su juicio deben formar la ley orgánica de tribunales del Estado, los que son tomados de la ley citada de 11 de Julio de 1868, haciéndose en ellos las modificaciones que ha indicado el estudio que de ellas se ha hecho. El C. Magistrado que conforme a la fracción II del art. 44 de la Constitución debe concurrir a la discusión del dictamen de la comisión, espone verbalmente a esta H. Legislatura los motivos en que se fundan las modificaciones que se consultan, motivos que ya son conocidos de uno de los dignos miembros de la comisión.

El tribunal continúa ocupándose del examen de la mencionada ley, a la vez que del despacho de los negocios judiciales, circunstancias que lo ha impedido remitir antes el informe que se pidió en 26 de Enero, y luego que aquel termino se comunicará su resultado a esta H. Legislatura.

Independencia y Libertad. Pachuca, Setiembre 13 de 1870.—M. L. Herrera.—CC. Diputados secretarios de la H. Legislatura del Estado.—Presente.

Recibo a la comisión de cóligos, y copia al Ejecutivo.

Setiembre 21 de 1870.—Rúbrica. Es copia que certifico. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Setiembre 22 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

En la causa que se instruye en este juzgado de mi cargo, contra Benito Maqueda, por abigeato, ignorándose a que pertenezcan cinco buecos que se encontraron en su poder, en esta fecha ha proveído un auto que en lo conducente es como sigue:

"Convóquese por medio del periódico oficial que se publica en el Estado, a los dueños de los buecos que tenía en su poder el referido Maqueda, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha en que se haga la primera publicación del aviso relativo, se presenten en este juzgado a probar la propiedad, posesión y falta posterior; apercibidos de que si no lo verifican en dicho término, les parará el perjuicio que hubiere lugar."

Lo que hago saber al público en cumplimiento de lo mandado y para que surta los efectos que se mencionan.

Tula, Setiembre 9 de 1870.—Lic. GREGORIO NORIEGA.—A.—R. P. CAMPILLO.—A.—J. CHAVEZ NAVA.

63-3-1

JUZGADO 2.º DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

En los autos de concurso a bienes de la testamentaria del C. Francisco Vicentiano de las Piedras, a pedimento del C. síndico se ha mandado por auto de esta fecha, se cite a todos los acreedores para la junta que tendrá lugar el día 22 del corriente a las diez de la mañana.

Y en cumplimiento de lo mandado y para los efectos que haya lugar, se publica el presente.

Pachuca, Setiembre 5 de 1870.—Francisco de P. ARIAS.—A.—M. TORRES.—A.—M. MORENO.

60-3-3

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO. A CARGO DE MARCELINO GARCIA.